



Proceso: EJEUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 502234089001-2020-00056-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CENAI DA CARMENZA ALDANA CABRERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dando aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 y del estudio de la demanda y los anexos aportados en copia, se establece que a cargo de la parte demandada existe una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dineros. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **CENAI DA CARMENZA ALDANA CABRERA**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.834.074.00)**, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré N° 045056100002781, anexo a la demanda.

1.-a- Por la suma: **SETÉCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$731.404.00)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral 1º desde el 23 de septiembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019, tal como fueron pactados en el pagaré N°045056100002781.

1.- b- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 1º, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo exigible (24 de diciembre de 2019) y hasta cuando se verifique su pago total.



SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. del P., el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s., y 468 del C.G. del P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 6° del decreto ley 806 de 2020 y en caso de llegarse a levantar esta restricción se hará conforme lo indique la ley respectiva.

QUINTO: sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

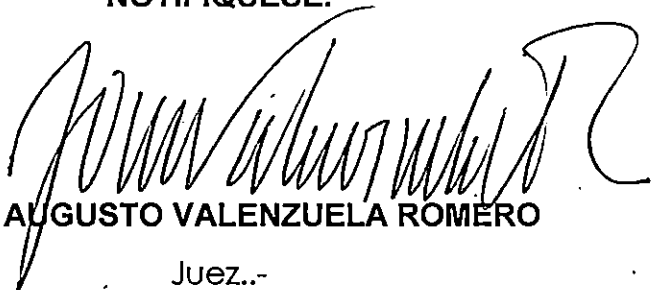
SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble dado como garantía real, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 232-173 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Acacias -Meta, denunciado como propiedad de la demandada CENaida CARMENZA ALDANA CABRERA.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense las comunicaciones teniendo en cuenta lo establecido en la ley 806 de 2020, para que la oficina de registro respectiva de cumplimiento a lo previsto en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del mando conferido y por reunirse las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUBARRAL - META

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARRAL- META

Cubarral, 20 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 033 de esta misma fecha.

MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA
Secretaria